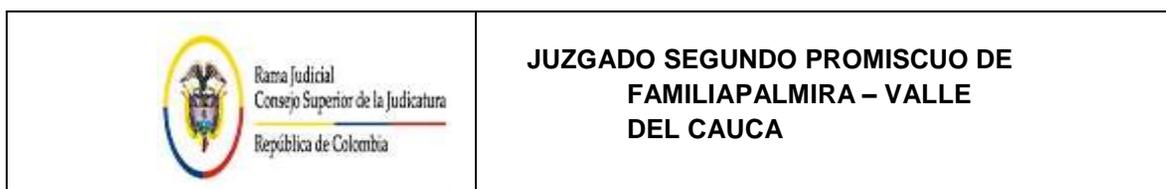


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con la Resolución. **N 227 del 11 de agosto del año 2022**, de la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, le fue concedida comisión de servicios, para asistir al SINPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES RETOS DE LA JUSTICIA FRENTE A LAS TIC, los días 24, 25 y 26 de los corrientes. Igualmente se deja constancia que la prestación del servicio de internet en la sede judicial es intermitente, lo que impide el normal desarrollo de las tareas del juzgado entre ellas la revisión de expedientes electrónicos Sírvase proveer. Palmira, 31 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Palmira, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Nathaly Sevillano Montoya, en contra del señor Hugo Armando Pérez a través deapoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se debe indicar en la demanda el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal Y Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos respecto de los hijos menores habidos en el matrimonio.

2. Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a las causales invocadas.

3. Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido

en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre cuales hechos van a deponer los testimonios solicitados.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada, acreditando dicha actuación dentro del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JHON WILLIAM DIAZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.113.646.898 y tarjeta profesional N.343.224, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, e inscrito en el SIRNA con correo electrónico [johndiazgarcia07@gmail.com](mailto: johndiazgarcia07@gmail.com) de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 1 3 1 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1 de septiembre del año

2022

La secretaria,

NEI SY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1a5e308440c50be0ba8777649de847392dcc87e145430d42767d5e244d049358**

Documento generado en 31/08/2022 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>